



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 285/2023

EXP. N.º 02827-2022-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR JARA VEGA, representado por
FIDENCIA VEGA HUAMANI

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 5 de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado la sentencia en el Expediente 02827-2022-PHC/TC, por la que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y el fundamento de voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02827-2022-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR JARA VEGA, representado por
FIDENCIA VEGA HUAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fidencia Vega Huamani, a favor de don Óscar Jara Vega, contra la resolución de fojas 146, de fecha 7 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2021, doña Fidencia Vega Huamani interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Óscar Jara Vega (f.1) contra la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, integrada por los magistrados Palacios Dextre, Huanca Apaza y Acevedo Otrera; contra la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Hinostroza Pariachi, Figueroa Navarro, Núñez Julca, Pacheco Huancas y Chávez Mela, y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones y a la libertad personal.

La recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 15 de agosto de 2016 (f. 27), mediante la cual se condenó a Óscar Jara Vega como autor del delito de violación sexual de menor de edad, por lo que se le impuso la pena de cadena perpetua; y (ii) la Ejecutoria Suprema de fecha 16 de enero de 2018 (f. 62), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria (Expediente 0838-2012 / Recurso de Nulidad 098-2017-Lima Este).

La recurrente manifiesta que las sentencias cuestionadas han violado la norma constitucional antes mencionada y la norma contenida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02827-2022-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR JARA VEGA, representado por
FIDENCIA VEGA HUAMANI

artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haber cumplido con motivar la resolución recurrida, pues no se precisa los fundamentos que sustenten tan absurda determinación de condenar al favorecido por un delito que no cometió, y lo que es peor de imponerle una pena tan gravosa, pues simplemente se basa en la declaración de la menor agraviada, en algunas pericias psicológicas y en informes psicológicos que en modo alguno pueden desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado.

Añade que se ha realizado un incompleto y defectuoso análisis de los medios probatorios y de la prueba actuada en el contradictorio, lo que vulnera el debido proceso. En ese sentido, sostiene que las pruebas consistentes en declaraciones testimoniales, pericias psicológicas e informes psicológicos practicadas a la menor agraviada, además de las propias declaraciones de esta, evidencian que aparecen nuevos hechos y elementos de prueba que permiten demostrar que no existe ninguna prueba objetiva que pueda calificar al favorecido como autor de los hechos o cargos que se le imputan, ya que estas pruebas acreditan la carencia de responsabilidad penal y los viles móviles que motivaron que se le denunciara de manera calumniosa y abusando de una defectuosa defensa, toda vez que los cargos que se formularon contra él no reunían los requisitos de procedibilidad que pudiesen tipificar su conducta como ilícita, por lo que en todo momento su declaración fue uniforme al señalar su inocencia. Asimismo, queda demostrado que no concurren los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2015/CJ-116, respecto a la validez de la declaración de la víctima o testigo único.

De otro lado, manifiesta que, si la Sala superior y la Sala suprema demandadas consideraron que las testimoniales de la madre, la abuela materna y el hermano de la menor agraviada no son medios de prueba objetivos que puedan corroborar la sindicación contra el favorecido, pues no fueron testigos de los hechos materia de investigación, debieron aplicar el principio *in dubio pro reo*.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 10 de diciembre de 2022 (f. 79), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda indica que la demandante se limita a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02827-2022-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR JARA VEGA, representado por
FIDENCIA VEGA HUAMANI

afirmar (en sentido general y abstracto) que se vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; seguidamente expone los argumentos por los que no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial, pues, a su criterio, se interpretó de manera incorrecta la norma jurídica y no se realizó un debido análisis de la realidad fáctica y de las pruebas.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución 3, de fecha 11 de marzo de 2022 (f. 106), declaró improcedente la demanda, por estimar que el objeto de la demanda está relacionado con que se revaloren medios de prueba dentro de un proceso penal, para establecer si los hechos imputados se subsumen en el tipo penal por el que fue condenado. Al respecto, el juzgado no aprecia que exista la alegada vulneración a la libertad personal del favorecido relacionada con el debido proceso y los demás derechos que se invocan, pues se advierte que al no estar el favorecido de acuerdo con la sentencia de primera instancia, interpuso recurso de nulidad, y que este fue concedido, lo que motivó que los autos fueran elevados a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual expresó debidamente las cuestiones de hecho y derecho por las que confirmó la condena.

La Segunda Sala Constitucional la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apela por similares fundamentos y por considerar que no se vulneró el derecho a la defensa del favorecido, pues este interpuso los medios impugnatorios necesarios que la ley le franqueó en el proceso ordinario y obtuvo un pronunciamiento debidamente motivado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que declaren nulas (i) la sentencia de fecha 15 de agosto de 2016, mediante la cual se condenó a Óscar Jara Vega como autor del delito de violación sexual de menor de edad y se le impuso la pena de cadena perpetua; y (ii) la Ejecutoria Suprema de fecha 16 de enero de 2018 (f. 72), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria (Expediente 0838-2012 / Recurso de Nulidad 098-2017-Lima Este).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02827-2022-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR JARA VEGA, representado por
FIDENCIA VEGA HUAMANI

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la aplicación o no de un acuerdo plenario al caso penal concreto son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de los cuestionamientos de la demanda que aun cuando se invoca la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria. En efecto, se alega que no existe prueba objetiva alguna que pueda calificar al favorecido como autor de los hechos o cargos que se le imputan, no se cumplen los requisitos de procedibilidad que puedan tipificar la conducta del favorecido como ilícita, pues su declaración siempre fue uniforme al afirmar su inocencia y que no concurren los criterios del Acuerdo Plenario 02-2015/CJ-116, respecto a la validez de la declaración de la agraviada, por lo que se cuestiona en esencia el criterio de los magistrados al analizar el tipo penal imputado a Óscar Jara Vega, al evaluar las pruebas y determinar su responsabilidad penal.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02827-2022-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR JARA VEGA, representado por
FIDENCIA VEGA HUAMANI

habeas corpus, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02827-2022-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR JARA VEGA, representado por
FIDENCIA VEGA HUAMANI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar fundamentos adicionales que paso a detallar:

1. Conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. No cabe entonces sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad efectuada por el juez ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, la autoría de estos, así como el grado de participación del inculpado. Por tanto, el *quantum* de la pena lleva a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, responde al análisis que realiza el juzgador ordinario sobre la base de los criterios mencionados, para consecuentemente fijar una pena que la judicatura penal ordinaria considere proporcional a la conducta sancionada. Asimismo, tampoco le compete evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, así como el evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la justicia ordinaria.
2. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. En efecto, uno de los elementos del debido proceso es el derecho a probar, reconocido expresamente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como objeto de tutela del amparo y *habeas corpus* contra resolución judicial. Este Tribunal Constitucional, ha señalado que constituye un elemento del derecho a probar, que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia emitida en el Exp. 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).
3. En la presente pretensión, si bien en la demanda se invoca el derecho a la debida motivación y luego se señala que no existe prueba objetiva alguna que pueda calificar al favorecido como autor de los hechos o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02827-2022-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR JARA VEGA, representado por
FIDENCIA VEGA HUAMANI

cargos que se le imputan, no se cumplen los requisitos de procedibilidad que puedan tipificar la conducta del favorecido como ilícita, y que no concurren los criterios del Acuerdo Plenario 02-2015/CJ-116; no obstante, la recurrente no plantea argumentos que acrediten que se vulneró su derecho a la prueba, en los términos expuestos *supra*, por lo que esta alegación no puede ser materia de sentencia de fondo.

4. En todo caso, queda habilitada la vía de la revisión, en caso de que a través de nuevos medios probatorios se determine la inocencia del condenado.

S.

GUTIÉRREZ TICSE